

LEY DEPARTAMENTAL No 004
de 08 de octubre de 2010

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE PANDO

S A N C I O N A la presente Ley:

LEY DEPARTAMENTAL DE CONDECORACIÓN

“HEROES DEL ACRE”.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1. En conmemoración del centenario de la heroica defensa del Acre del 09 de octubre de 1909, por la defensa de la Amazonia y con carácter especial y único, se crea la Condecoración “Héroes del Acre”.

Artículo 2. La Condecoración se otorgará en reconocimiento de los excepcionales méritos aportados a la construcción de la historia, a la identidad regional y los sobresalientes servicios prestados por personas o instituciones en favor de los intereses colectivos de Pando, como testimonio de alta gratitud del pueblo. Esta Condecoración podrá otorgarse en vida o de manera póstuma.

Artículo 3. La Condecoración se otorgará a partir de la fecha en homenaje del Centenario de la Heroica defensa de la Amazonia del 09 de octubre de 1909.

CAPÍTULO II

MENCIONES DE LA CONDECORACIÓN “HÉROES DEL ACRE”: CASTAÑA DE ORO, SIRINGA DE ORO Y ASAI DE PLATA

Artículo 4. La Condecoración “Héroes del Acre”, se otorgará a personalidades que hayan contribuido al desarrollo de la amazonia Boliviana, en investigaciones Científicas de Medicina, Economía, Cultura y Deportes, como a destacados y virtuosos ciudadanos extranjeros, en las menciones que corresponda, estableciéndose al efecto, las siguientes:

- a) Castaña de Oro;
- b) Siringa de Oro, y
- c) Asai de Plata.

CAPÍTULO III

COMITÉ DECONDECORACIONES

Artículo 5. Se conforma un Comité de Evaluación integrado por Asambleístas y representantes de las Organizaciones Sociales, para el Otorgamiento de las Condecoraciones, como organización supervisada por la Asamblea Legislativa Departamental, con el único encargo de analizar los méritos y seleccionar a las candidatas y los candidatos y recomendar las condecoraciones.

Artículo 6. El Comité será presidido por el Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental.

Artículo 7. El desempeño de los miembros del Comité será honorífico y éstos durarán en esta función hasta la elaboración del dictamen de procedencia.

Artículo 8. La Directiva de la Asamblea Legislativa Departamental queda encargada de las siguientes tareas:

- a) Proponer el diseño de la medalla.
- b) Publicar los términos de la convocatoria.
- c) Fijar el cronograma de actividades.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO

Artículo 9. I. El Comité normará la convocatoria pública para la recepción de propuestas de candidatas y candidatos a ser distinguidos con la Condecoración.

II. La postulación de candidatas y candidatos deberá presentar la hoja de vida e iniciar a instancia de ciudadanos, instituciones de la sociedad civil y organizaciones sociales.

III. Recibida la documentación de postulación en Secretaría de la Asamblea Legislativa Departamental, ésta se remitirá al Comité.

Artículo 10. El Comité procederá a calificar las propuestas de candidatos y candidatas en base a los criterios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 11. El Comité sesionará con la asistencia de los miembros presentes y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimidor.

Artículo 12. El Comité podrá reunir todos los medios de convicción necesarios para dictaminar sobre los méritos de las candidatas y candidatos. Tendrá la facultad de solicitar los informes que a su juicio estime oportunos a cualquier institución pública o privada, así como requerir copias certificadas de los documentos que cursen en oficinas y archivos públicos.

Artículo 13. El Comité expedirá dictamen proponiendo a las personas e instituciones que considere acreedoras del otorgamiento de la Condecoración.

Artículo 14. El otorgamiento de la Condecoración se hará por Resolución de la Asamblea Legislativa Departamental aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros presentes. La Resolución se publicará en la Gaceta oficial y en un órgano de prensa de circulación departamental, en los cuales se expresarán los antecedentes que motivaron su otorgamiento.

Artículo 15. Las Condecoraciones serán otorgadas por la Asamblea Legislativa Departamental en Sesión de Honor, a realizarse el día 09 de octubre de cada año.

CAPÍTULO V

FINANCIAMIENTO

Artículo 16. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo Departamental destinará los recursos necesarios.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su promulgación.

Remítase a la Gobernación para fines legales de promulgación y publicación.

Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y cúmplase.

Es dada en la sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, en la ciudad de Cobija a los 8 días del mes de octubre de dos mil diez años.

Fdo. Mario Valverde Lazo PRESIDENTE ASAMBLEA LEGISLATIVA DPTAL. PANDO, Roxi García Portugal VECE-PRESIDENTA ASAMBLEA LEGISLATIVA DPTAL. DE PANDO, Jorge Borobobo Vaca SECRETARIO ASAMBLEA LEGISLATIVA DPTAL. DE PANDO.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento Autónomo de Pando.

Palacio de la Gobernación, en la ciudad de Cobija, a los quince días del mes de octubre del año dos mil diez.

Fdo. Luis Adolfo Flores Roberts. Gobernador.